

## CAPÍTULO VI

### COMO SE ORGANIZAN LOS SINDICATOS

#### 1

#### DERECHO LEGAL A SINDICALIZARSE

Las primeras organizaciones sindicales bolivianas aparecieron a comienzos de siglo XX, bajo el amparo de los gobiernos liberales. Sin embargo, no fue adoptada ninguna disposición legal que garantizase el derecho de coalición; se trataba más de una tolerancia de hecho. Una y otra vez, las autoridades reprimirán ferozmente a las organizaciones sindicales y activistas opositoras al régimen imperante o que atinaban a plantear graves conflictos sociales. También en Bolivia se luchó largamente y no pocas veces desde la clandestinidad, sobre todo en los centros mineros, antes de que el ordenamiento jurídico consagrara el derecho a la sindicalización.

En cierto momento de su desarrollo, los trabajadores bolivianos creyeron que podían emanciparse a través de la legislación social; estaban seguros que el Estado de la clase dominante era su protector o cuando menos un árbitro imparcial entre las clases sociales (entre pobres y ricos) en conflicto. Tuvo que correr mucha sangre y desencadenarse despiadada la represión contra los activistas sindicales, para que todos comprendiesen la verdadera naturaleza del Estado burgués, instrumento de los explotadores para mantener en situación de sojuzgamiento a los explotados. Todo Estado (incluido el obrero) tiene un contenido de clase y está al servicio de la que lo estructura para materializar sus propios intereses.

La legislación social no es otra cosa que la voluntad de la clase dominante en el campo laboral y que se exterioriza a través de la ley. Constituye un grave error, que puede conducir al movimiento obrero al descalabro, la especie de que esa legislación es capaz de superar la explotación de la fuerza de trabajo y de libertar a los oprimidos. Las leyes sociales consagran un fundamental interés de toda la clase dominante, que arranca de la propiedad privada: explotar (no libertar) en condiciones normales a la fuerza de trabajo, a fin de que la burguesía mañana pueda seguir extrayéndole plusvalía. La buena vivienda, las escuelas, las pulperías bien provistas, la seguridad en el trabajo, las indemnizaciones en casos de accidente, etc., están encaminadas a materializar ese objetivo.

La reglamentación legal de las organizaciones sindicales, del derecho de huelga, etc., han sido ideadas para que el proletariado organizado no se torne peligroso para el régimen de la gran propiedad privada, para que los sindicatos hagan viable la legislación social, para que funcionen como frenos de las masas siempre inclinadas a desbordarse. El derecho a la sindicalización no es irrestricto, sino que está severamente reglamentado para que se someta a la Constitución y otras disposiciones legales, destinadas a preservar la gran propiedad privada de los medios de producción. Se puede decir, sin lugar al equívoco, que el sindicato, creación instintiva de los explotados, es cercenado por la ley.

En el ordenamiento jurídico vigente hay una gradación de las disposiciones legales que es preciso conocer.

La ley de las leyes es la Constitución Política del Estado, que subordina a todas las demás y ninguna de éstas puede contrariarla, si lo hace será declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (equivale a decir que no podrá ser aplicada).

La siguen los códigos (cada uno regla determinada actividad social; el del trabajo se refiere a las relaciones obrero-patronales) y las leyes dictadas por el Poder Legislativo, cuya atribución fundamental es la de legislar, precisamente. Los decretos supremos, adoptados por el presidente de la república y por sus ministros, ocupan un tercer lugar. A continuación vienen las resoluciones supremas, que llevan las firmas del presidente y del ministro del ramo. Finalmente se tienen las resoluciones ministeriales, que son las dictadas por cada ministro de Estado. Lo anterior quiere decir que ninguna disposición legal puede violentar lo dispuesto por otra superior y ésta deroga el contenido de las de grado inferior, la Constitución

puede ser reformada únicamente por el Poder Legislativo y conforme a las determinaciones contenidas en dicho cuerpo legal.

La Ley General del Trabajo (llamado también Código Busch) ocupa un segundo lugar con referencia a la Constitución y todas las demás disposiciones legales inferiores no pueden transgredirla. Entre esta ley y las otras que se refieren a los intereses privados de las personas hay una enorme diferencia. La legislación social es de interés público, interesa a toda la sociedad, y sus beneficios no pueden ser renunciados por los trabajadores, aunque así lo decidiesen por presión de la miseria u otras razones. Existe una judicatura especial para problemas laborales.

La Constitución Política de 1938, llamada Constitución Busch, consagró el derecho de sindicalización y de huelga en un capítulo especial y nuevo en ese momento. En su artículo 128 dice: "Se garantiza la libre asociación profesional y sindical y se reconoce el contrato colectivo de trabajo". La convención de 1938, donde funcionó un bloque de obreros y de izquierdistas, ingresa a la historia como la autora de una avanzada constitución.

La Ley General del Trabajo, elaborada durante el gobierno de Germán Busch y promulgada por el gobierno reaccionario del general Enrique Peñaranda en 1942, desarrolla lo dispuesto por la Constitución Busch sobre los sindicatos. Artículo 99: "Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos, que podrán ser patronales, gremiales o profesionales, mixtos, industriales o de empresa. Para actuar como tal, el sindicato deberá tener carácter de permanencia, haber legalizado su personería y constituirse con arreglo a las reglas legales". De este texto se desprende la severa reglamentación de las organizaciones sindicales. Se habrá notado que se garantiza también la coalición de los patronos y los empresarios privados bolivianos. Actúan dentro de la ley cuando se autodenominan confederación.

Las organizaciones sindicales mixtas entre obreros y patronos encajan perfectamente dentro de las ideas que imperaban en la materia cuando se redactaron la Constitución de 1938 y la Ley General del Trabajo. El gobierno del coronel Toro, que curiosamente se autoproclamó "Junta Militar Socialista", decretó la sindicalización obligatoria de todos los habitantes del país, medida complementada con el trabajo también obligatorio, y preveía la conformación de organismos mixtos entre obreros y empresarios. Estas últimas ideas tenían más de fascismo que de socialismo.

Toda esa confusión que existe en la legislación acerca de las organizaciones sindicales debe ser superada. Únicamente los trabajadores deben tener derecho a coaligarse sindicalmente; los patronos deberían reunirse en otro tipo de organizaciones. Conviene rechazar con energía la idea de configurar entidades mixtas conformadas por explotados y explotadores, que es un indiscutible colaboracionismo clasista contrario a los intereses de los trabajadores.

La Ley General establece las atribuciones de los sindicatos: "Artículo 100. La finalidad esencial del sindicato es la defensa de los intereses colectivos que representa. Los de trabajadores, particularmente, tendrán facultades para celebrar con los patronos contratos colectivos y hacer valer los derechos emergentes; representar a sus miembros en el ejercicio de derechos emanados de contratos individuales, cuando los interesados lo requieran expresamente; representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje; crear escuelas profesionales e industriales, bibliotecas populares, etc.; organizar cooperativas de producción y consumo, exceptuando la elaboración de artículos similares a los que fabrica la empresa o industria en que trabaja."

El Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo trata con algún detenimiento la constitución, atribuciones y funcionamiento de los sindicatos:

"Artículo 121. La calidad de miembro de un sindicato es estrictamente personal y no puede, por tanto, ser transferida, transmitida o delegada.

"Artículo 122. Toda persona que deje de trabajar por más de 6 meses en la profesión u oficio que constituye la base del sindicato gremial, industrial o profesional a que pertenecía, perderá su calidad de sindicalizado.

"Artículo 129. La disolución de los sindicatos o de sus federaciones o confederaciones, podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo:

- a) Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de la Ley General del Trabajo del presente Reglamento o de sus estatutos sociales;
- b) Cuando se hubieran mantenido en receso por más de un año."

Los sindicatos deben luchar de manera sistemática para eliminar las limitaciones que impone la ley a sus atribuciones y funcionamiento.

El internacionalismo proletario debe también aplicarse en el plano sindical. Las organizaciones laborales de un país y sus organismos centralizados, harán bien en afiliarse a las confederaciones obreras internacionales que sustenten principios revolucionarios, que sean realmente de masas y respeten de manera irrestricta la democracia sindical.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el 9 de julio de 1948 (XXXI reunión de la Conferencia General, realizada en San Francisco, Estados Unidos) el convenio sobre libertad sindical y que ha sido ratificado por el gobierno boliviano mediante Ley de 25 de noviembre de 1962.

Los convenios internacionales son leyes que reglan las relaciones entre los Estados que los ratifican y ninguno de ellos puede actuar o legislar en su contra. La Organización Internacional del Trabajo, en cuyo seno están representados los gobiernos, los patronos y los trabajadores, fue organizada en 1919 por el Tratado de Versalles precedida por la enunciación de los "catorce puntos" del presidente norteamericano Wilson, e integrante de la Sociedad de las Naciones, disuelta en 1946 y en cuyo seno Bolivia pugnó inútilmente por lograr la revisión del tratado con Chile de 1904, Esta institución, de igual manera que la Organización de las Naciones Unidas han sido instituidas por las potencias imperialistas triunfadoras en conflictos internacionales, con la finalidad de "asegurar la paz mundial y en los hechos se han limitado en asegurar sus privilegios. Las guerras imperialistas son el resultado de las profundas contradicciones del sistema capitalista: rebelión de las fuerzas productivas muy desarrolladas contra las relaciones de producción. Desde 1947, la OIT está asociada a las Naciones Unidas. Su finalidad dice ser la preservación de la justicia social; pero, en definitiva, de igual manera que todas las organizaciones creadas por la clase dominante, imponen los intereses fundamentales de los explotadores.

El convenio sobre libertad y protección del derecho de sindicalización dice:

"Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores (lo que encaja en la línea que sigue la legislación social boliviana, Red.), sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

"Artículo 3.

a) Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

"b) Las autoridades políticas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

"Artículo 4. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

"Artículo 5. Las organizaciones de trabajadores y empleadores, tienen derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas; y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores.

"Artículo 7. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limita la aplicación de las disposiciones (de este convenio).

"Artículo 8.

a) Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores

y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

“b) La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.”

La Organización Internacional del Trabajo no cierra el camino a las fuerzas armadas y a la policía para el ejercicio del derecho a la sindicalización, lo condiciona a la legislación de cada país:

“Artículo 9.

“a) La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

“Artículo 11. Todo miembro de la OIT para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización.”

Durante las dictaduras militares (Barrientos, Banzer, García, etc.) el movimiento obrero con mucho tino invocó el anterior convenio internacional en su afán de preservar el derecho a la libre sindicalización.

Una de las conquistas más valiosas del movimiento obrero boliviano es el fuero sindical, que debe merecer mucho cuidado para que no sea desvirtuado ni desconocido por las autoridades y el empresariado. Fue instituido mediante Decreto de 7 de febrero de 1944 (gobierno Villarroel).

Consiste en una garantía para que los obreros que cumplen funciones sindicales no sean perseguidos o despedidos por los patrones como consecuencia de las emergencias de su actividad peculiar.

Las garantías concebidas por la ley son bastante amplias:

“Artículo 1. Los obreros o empleados elegidos para desempeñar los cargos directivos de un sindicato, no podrán ser destituidos sin previo proceso. Tampoco podrán ser transferidos de un empleo a otro, ni aún de una sección a otra, dentro de una misma empresa, sin su libre consentimiento”.

El proceso respectivo debe plantearse ante la judicatura del trabajo.

Los gobiernos dictatoriales y fascistas comienzan destruyendo el fuero sindical y encarcelando o desterrando (si no los eliminan físicamente) a los mejores activistas. El fascismo no puede coexistir junto a la libertad sindical.

La Ley de reforma agraria (2 de agosto de 1953, bajo el gobierno movimientista) “reconoce la organización sindical campesina como un medio de defensa de los derechos de sus miembros y de la conservación de las conquistas sociales”.

## 2

### **ORGANIZACIÓN DE LOS SINDICATOS**

**S**egún la Ley General del Trabajo, no podrá constituirse un sindicato gremial o profesional con menos de 20 trabajadores, “ni con menos del 50% de los trabajadores de una empresa tratándose de sindicatos industriales”.

Para las autoridades un sindicato se considera legalmente constituido “desde la fecha de la resolución suprema (emanada del Ministerio de Trabajo, Red.) que expida el Poder Ejecutivo concediéndole personalidad jurídica” (artículo 124 del Decreto Reglamentario).

La legislación social norma las relaciones obrero-patronales y ejerce jurisdicción sobre ellas el Ministerio

de Trabajo, que fue incorporado al equipo gubernamental en 1936 por el gobierno de David Toro.

Para lograr personería jurídica se presentará una solicitud ante el Ministerio de Trabajo, acompañando copia legalizada (legaliza la autoridad administrativa más próxima del lugar de funcionamiento del sindicato) de los siguientes documentos: "acta de constitución; texto de los estatutos en duplicado; acta de aprobación de los estatutos; acta o poder en que conste la personalidad del que solicita reconocimiento; nómina del directorio y nómina de los socios".

La personería jurídica supone la aprobación de los estatutos; la autoridad verá si contravienen o no las leyes vigentes.

Todo sindicato conforma un directorio responsable, cuyos miembros deberán reunir los siguientes requisitos: "tener 21 años de edad; ser boliviano; saber leer y escribir; no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales; no tener auto de culpa ejecutoriado; haber cumplido con la ley del servicio militar obligatorio o haber sido legalmente eximido" (artículo 138). Estas disposiciones restrictivas son francamente cavernarias. Si un extranjero trabaja como obrero y actúa en el sindicato es odioso que se le prive del derecho de ser dirigente, esta actitud violenta el internacionalismo proletario y olvida la realidad de nuestra época: el capitalismo explota a la fuerza de trabajo de todas las latitudes. En un país de una gran masa analfabeta, en cuyo seno la clase obrera muestra índices muy altos, es antidemocrático en extremo exigir que los dirigentes sepan "leer y escribir".

La ley señala con precisión y con criterio restrictivo las finalidades del sindicato y lo que le está prohibido:

"Artículo 136. El sindicato podrá proponerse cualquiera de las siguientes finalidades:

"1) Celebrar contratos colectivos de trabajo y hacer valer los derechos emergentes, cumpliendo y haciendo cumplir las obligaciones estipuladas.

"2) Representar a los asociados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo.

"3) Representar a los asociados en los conflictos colectivos y especialmente en las instancias de conciliación y arbitraje.

"4) La creación de seguros de cesantía, cajas de socorros mutuos, oficinas de colocaciones, construcción de mausoleos sociales, institutos de capacitación profesional y de una manera general todos los servicios de cooperación y previsión.

"5) Instalación de cursos y escuelas primarias, industriales o profesionales y bibliotecas populares.

"6) Organización de cooperativas de crédito, consumo o producción, con la salvedad de que sólo podrán elaborar artículos distintos de aquellos que fabrique la empresa correspondiente.

"7) Representar los intereses económicos comunes de los asociados.

"8) En general atender a los fines culturales, de solidaridad, cooperación y previsión que acuerden los asociados o que se determine en los estatutos sociales".

Las prohibiciones: "ocuparse en objetos diferentes a los señalados anteriormente, así como ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad individual, la libertad de trabajo y la libertad de industria, en la forma garantizada por la Constitución y las leyes" (artículo 137).

Los sindicatos están legalmente autorizados para adquirir y conservar toda clase de bienes (artículo 142).

La tendencia en nuestra época es la de generalizar la organización de los sindicatos, de manera que comprenda a todos los sectores de la actividad social, incluidas las fuerzas armadas y la policía.

En Bolivia se tuvo que luchar mucho tiempo para que los maestros, inicialmente catalogados como funcionarios públicos, pudiesen organizarse sindicalmente, cosa que ocurrió en 1925 (Liga Nacional del Magisterio),

Los empleados estatales están expresamente prohibidos de sindicalizarse, según, manda el artículo 104 de la Ley General del Trabajo, cuya derogatoria se tramita en el Legislativo. Durante el gobierno del sexenio-rosquero (1946-52) se libraron muchas luchas buscando su agremiación. Los gobiernos de tendencias obreristas o de izquierda toleraron esa sindicalización, sin haberse atrevido a legalizarla,